

Artículo 14. Prohibición de discriminación

Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

DOCUMENTACIÓN**A. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA****I. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

1. Informe de la Ponencia creada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario para la reforma del Estatuto de Autonomía (BOPA núm. 372, de 7 de febrero de 2006, pág. 20894 [pág. 20908])

2. Procedimiento de reforma estatutaria

a) Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOPA núm. 374, de 9 de febrero de 2006, pág. 21054 [pág. 21058]).

Artículo 14. Prohibición de discriminación

Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

b) Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 420, de 19 de abril de 2006, pág. 23646 [pág. 23666]).

c) Dictamen de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 425, de 26 de abril de 2006, pág. 23898 [pág. 23902]).

d) Texto aprobado por el Pleno del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 430, de 4 de mayo de 2006, pág. 24254 [pág. 24258]).

Artículo 14. Prohibición de discriminación

Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la

ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

II. CORTES GENERALES

1. Congreso de los Diputados

a) Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía presentada ante el Congreso de los Diputados (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-1, de 12 de mayo de 2006, pág. 1 [pág. 5]).

b) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión Constitucional-Delegación del Parlamento de Andalucía (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-6, de 17 de octubre de 2006, pág. 193 [pág. 201]).

c) Dictamen de la Comisión Constitucional (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-7, de 30 de octubre de 2006, pág. 249 [pág. 253]).

d) Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-8, de 7 de noviembre de 2006, pág. 301 [pág. 305]; corrección de error *BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-9, de 11 de enero de 2007, pág. 351).

2. Senado

a) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión General de las Comunidades Autónomas-Delegación del Parlamento de Andalucía (*BOCG. Senado* núm. IIIB 18-c, de 29 de noviembre de 2006, pág. 87 [pág. 93]; sin modificaciones).

b) Dictamen de la Comisión General de las Comunidades Autónomas (*BOCG. Senado* núm. IIIB-18-d, de 4 de diciembre de 2006, pág. 147; sin modificaciones).

c) Texto aprobado por el Pleno del Senado (*BOCG. Senado* núm. IIIB-18-e, de 26 de diciembre de 2006, pág. 149; sin modificaciones).

B. ANTECEDENTES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1981

Artículo 12

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

2. La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

C. CORRESPONDENCIAS CON OTROS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Cataluña (art. 15.2); Aragón (art. 12.1); Baleares (art. 17); Castilla y León (art. 14).

D. DESARROLLO NORMATIVO

- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

E. JURISPRUDENCIA

[s/c].

F. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

AGUDO ZAMORA, Miguel: «Derechos sociales, deberes y políticas públicas», en MUÑOZ MACHADO, S., y REBOLLO PUIG, M. (Eds.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Civitas, Madrid, 2008, págs. 275-278.

CÁMARA VILLAR, Gregorio: «Derechos, deberes y principios rectores», en BALAGUER CALLEJÓN, F., et ál.: *El Nuevo Estatuto de Andalucía*, Tecnos, Madrid, 2007, págs. 23-44.

RODRÍGUEZ, Ángel: «Igualdad de género», en BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G., MONTILLA MARTOS, J. A., RODRÍGUEZ, A., y RUIZ ROBLEDO, A., *El Nuevo Estatuto de Andalucía*, Madrid, Tecnos, 2007, págs. 45-52.

—: «Los derechos y deberes en el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía», en APARICIO, M.A. (Ed.): *Derechos y principios rectores en los Estatutos de Autonomía*, Atelier, Barcelona, 2008, págs. 227-265.

COMENTARIO

SUMARIO: A. INTRODUCCIÓN. B. LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTATUTARIOS. C. LAS CAUSAS ESPECÍFICAMENTE PROHIBIDAS DE DISCRIMINACIÓN Y LA PREVISIÓN DE LA POSIBILIDAD DE ACCIONES POSITIVAS.

A. INTRODUCCIÓN

- 1 El art. 14 es la cláusula antidiscriminatoria del Título I EAAAnd. La «prohibición de discriminación» (ésta es su rúbrica) que establece comparte con el derecho fundamental a no ser discriminado del art. 14 CE no sólo la misma numeración: también una ubicación similar en la estructura de los respectivos títulos –el de la Constitución y el del Estatuto– dedicados al establecimiento de derechos y una arquitectura en algunos sentidos análoga, pues ambas disposiciones se organizan en torno a una interdicción general de la discriminación en el primer inciso, y el despliegue, en el segundo, de una serie de causas específicas por las que la discriminación se encuentra «particularmente» prohibida.
- 2 Pero, además de en la distinta naturaleza de los derechos que establecen cada una de ellas (véase, sobre la naturaleza de los derechos estatutarios, el comentario al art. 12), ambas disposiciones difieren en otros aspectos muy significativos: en primer lugar, en que, a diferencia del derecho del art. 14 CE, el derecho del art. 14 EAAAnd no es un derecho, en general, a la igualdad ante la ley, «sin que pueda prevalecer discriminación alguna», sino sólo un derecho a no ser discriminado «en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título»; en segundo lugar, en que no todas las causas de discriminación específicamente prohibidas por el Estatuto lo están por la Constitución, y, por último, en que la disposición estatutaria incorpora a su propio texto la previsión de que la prohibición de discriminación «no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas».
- 3 Los parecidos y las diferencias entre el derecho fundamental del art. 14 CE y el derecho estatutario del art. 14 EAAAnd serán también el criterio para ordenar el presente comentario. Así, estudiaremos en el epígrafe siguiente la relación de la prohibición de discriminación estatutaria con el resto de los derechos y principios del título I EAAAnd. Y a continuación, el papel que, respectivamente, han otorgado la Constitución y el Estatuto al establecimiento de causas específicamente prohibidas de discriminación y la incorporación expresa, sólo en el art. 14 EAAAnd, de la posibilidad de acciones positivas que no pueden ser impedidas por lo establecido en los incisos anteriores del propio artículo.

B LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTATUTARIOS

- 4 La discriminación que prohíbe el art. 14 EAAAnd se limita al «ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados

en este Título». Ello impide, en principio, poder hablar de una cláusula general antidiscriminatoria «ante la ley» en el Estatuto, en el sentido establecido por el art. 14 CE. El estatuyente ha reducido el derecho a no ser discriminado a los tratos irrazonablemente desiguales que puedan darse con ocasión del ejercicio de derechos, del cumplimiento de deberes o de la percepción de prestaciones, siempre que –y sólo cuando– se trate de derechos, prestaciones o deberes del Título I EAAAnd. El ámbito del derecho estatutario no es, por tanto, tan amplio como el contemplado por el derecho constitucional del art. 14 CE, cuya interdicción de discriminación se proyecta sobre cualesquiera situaciones discriminatorias en las que, siempre que estén reguladas por una norma jurídica, pueda encontrarse su titular.

El diferente ámbito de cada una de estas dos disposiciones no afecta al hecho de que los poderes públicos autonómicos estén vinculados a ambas: en la medida en que el art. 14 EAAAnd establece un derecho estatutario a no ser discriminado en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en el Título I EAAAnd, ese derecho vincula a «todos los poderes públicos andaluces» (art. 38 EAAAnd). Pero, en tanto que el art. 14 CE establece un derecho fundamental a la igualdad ante la ley que prohíbe cualquier trato discriminatorio, ese derecho vincula a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE) y, entre ellos, va de suyo, a los propios poderes públicos andaluces. Las reglas generales sobre la articulación de ambas obligaciones, basadas en dos cláusulas, la competencial y la de mínimo estándar, están recogidas, por su parte, en el art. 13 EAAAnd (a cuyo comentario nos remitimos).⁵

El Estatuto es prolijo en derechos que podríamos considerar concreciones específicas de una idea genérica de igualdad, y que, por lo tanto, parecerían ser los más idóneos para que su ejercicio se protegiera por el derecho a no ser discriminado que establece el art. 14 EAAAnd. Podrían citarse a este respecto todos los que consagran un derecho de acceso «en condiciones de igualdad» a una serie de prestaciones: las del sistema público de servicios sociales (art. 23.1 EAAAnd), las viviendas de promoción pública y las ayudas para las mismas (art. 25 EAAAnd), el empleo público (art. 26 EAAAnd), el disfrute de los recursos naturales, del entorno y del paisaje (art. 28 EAAAnd) y la cultura y el disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos (art. 33 EAAAnd). Ahora bien, interpretar el derecho del art. 14 EAAAnd sólo como una prohibición de discriminación en el ejercicio de esos derechos (lo mismo podría decirse de los deberes) plantea de inmediato el problema de su posible redundancia con respecto a las propias disposiciones que los establecen. En todos los derechos estatutarios, aunque de manera más patente en los que acaban de citarse, que agotan precisamente en ese punto su contenido, forma sin duda parte del derecho en cuestión la facultad de impugnar cualquier trato discriminatorio en su ejercicio: cada una de las disposiciones que proclama un derecho estatutario vendría ya a establecer una prohibición de discriminación a la hora de ejercerlo a la que nada añadiría entonces el art. 14 EAAAnd. Así las cosas, la única interpretación plausible por no redundante del primer inciso de esta disposición lo entendería como una simple manera de introducir las cláusulas específicas de discriminación a las que nos referimos en el epígrafe siguiente.⁶

Mayor trascendencia podría tener explorar una distinta vía interpretativa para el primer inciso del art. 14 EAAAnd en relación no ya con los derechos (o deberes), sino con los principios rectores estatutarios. A diferencia de los derechos, cuya consagración estatutaria lleva ya consigo la interdicción de trato discriminatorio en su ejercicio, los⁷

principios rectores, tanto por su naturaleza de normas programáticas como por la peculiar forma en la que se garantizan (véase el comentario al art. 40), implican una amplísima (cuasi incondicionada, en la mayoría de los casos) libertad de configuración del legislador, que difícilmente puede verse limitada por el mandato constitucional de «igualdad ante la ley»: la esencia misma de muchos de los principios rectores es la legitimación de normas de carácter sectorial de carácter compensatorio cuyos destinatarios son, precisamente, colectivos para los que se establecen políticas públicas que, tratando de manera desigual a los desiguales, intentan paliar situaciones materialmente desigualitarias. Ése es el caso, por ejemplo, de prácticamente la mitad de los principios rectores estatutarios, los contemplados en los apartados 2.º al 9.º del art. 37.1 EAAnd, dirigidos a mujeres, extranjeros, homosexuales, personas mayores, dependientes, discapacitados, personas en situación de marginación, pobreza o exclusión y discriminación social, jóvenes e inmigrantes.

- 8 Así las cosas, el despliegue de los principios rectores se somete a la interdicción constitucional de trato discriminatorio, es decir, irrazonablemente desigualitario, pero sólo en la medida en que pueda entrar en conflicto con éste como derecho subjetivo a no ser discriminado (art. 14 CE). Dicho de otro modo: ese derecho –el derecho a no ser discriminado– no forma parte del contenido del principio rector (que no encierra ni éste ni ningún otro derecho subjetivo), sino que podrá oponerse al despliegue del principio rector cuando éste lo lesione de manera irrazonable. No sólo el trato discriminatorio sería, entonces, un límite –externo– del principio rector, sino que el test de irrazonabilidad del que éste podría deducirse no podría tampoco ignorar los efectos que, al menos en su primer escalón (la legitimidad de la restricción), tendría la propia existencia del principio rector en el que se basa la medida desigualitaria que se cuestiona.
- 9 Pues bien, un posible efecto del art. 14 EAAnd podría ser introducir algunos cambios en este modo de argumentar en relación con los principios rectores consagrados por el Estatuto. Aunque el art. 14 EAAnd no crearía ningún derecho subjetivo en los principios rectores estatutarios, en los que, como en los constitucionales, éstos sólo podrán llegar a apreciarse «de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen» (art. 40 EAAnd), sí permitiría que frente a un eventual desarrollo discriminatorio del principio rector pudiera erigirse el derecho estatutario a no ser discriminado en la prestación de esos servicios, no ya como un límite externo del principio rector, sino, de manera análoga a como sucede con los derechos, como una parte integrante de su contenido. El art. 14 EAAnd estaría, pues, posibilitando un constreñimiento más intenso del legislador a la hora de desarrollar los principios rectores estatutarios, pues habría introducido la prohibición de trato discriminatorio en el contenido (ya no incondicionalmente disponible) de cada uno de ellos.
- 10 Hay, en cualquier caso, una interpretación de este primer inciso del art. 14 EAAnd que sí estaría vedada por el propio Estatuto: su lectura como título competencial. Como se sabe, el derecho constitucional a la igualdad y la interdicción de discriminación del art. 14 CE no se encuentran sometidos a una reserva de Ley Orgánica en su legislación de desarrollo, que sólo deberá tener ese carácter cuando así venga requerido por el derecho sustantivo en cuyo seno se regulen las condiciones de igualdad para su ejercicio, y, por ello, el legislador estatuyente no se encuentra limitado por una atribución competencial general del desarrollo del derecho fundamental a la igualdad

por parte del Estado. No obstante, ni siquiera en los casos en que la prohibición de trato discriminatorio se proyecte sobre materias que queden extramuros de la reserva de Ley Orgánica, podría la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, CAA) abordar su regulación sin esgrimir un título competencial específico, ya que el art. 13 EAAnd impide que pueda valer como tal el propio art. 14 EAAnd.

Hay que decir, por último, que las dificultades de articulación entre el art. 14 CE y el art. 14 EAA son evidentes y provienen del complicado juego combinatorio que abren sus diferentes normaciones sobre titulares, ámbito y cláusulas antidiscriminatorias específicas (imaginemos, por ejemplo, el caso de un extranjero, que no es titular del derecho del art. 14 CE, con vecindad administrativa en la CAA, titular por tanto de los derechos estatutarios, que se queja de la discriminación positiva por razón de edad, criterio no contemplado por la Constitución, pero sí por el Estatuto, que beneficia a un nacional pero no a él en el ejercicio de su derecho estatutario de acceso a la vivienda de promoción pública del art. 25 EAAnd; véanse otros ejemplos en RODRÍGUEZ-VERGARA, A., 2008, pág. 240). Sólo la jurisprudencia y la construcción doctrinal del encaje entre derechos constitucionales y estatutarios podrán en el futuro ir proporcionando una respuesta a casos como estos. ¹¹

C. LAS CAUSAS ESPECÍFICAMENTE PROHIBIDAS DE DISCRIMINACIÓN Y LA PREVISIÓN DE LA POSIBILIDAD DE ACCIONES POSITIVAS

El art. 14 EAAnd incluye, igual que el art. 14 CE, una serie de criterios específicos de discriminación. Los contemplados constitucionalmente (nacimiento, raza, sexo, religión y opinión) se encuentran también en el Estatuto (si bien se dice «orígenes étnicos» en lugar de «raza» e «ideología» en lugar de «opinión»). Pero a ellos se suman otros: orígenes sociales, lengua, cultura, características genéticas, patrimonio, discapacidad, edad u orientación sexual. Al terminar también la disposición estatutaria, como la constitucional, con una cláusula abierta –«cualquier otra circunstancia personal o social»– debe entenderse que la función de estos criterios específicos es, como en la CE, reforzar la presunción de discriminación cuando con base en ellos se establezca un trato desigual. ¹²

En efecto, la prohibición expresa de usar determinados criterios personales o sociales como causa de discriminación tiene un papel muy concreto en nuestro derecho constitucional, que puede resumirse en la doble intención de recordar las causas de discriminación que han sido históricamente más inicuas y de volcar sobre las mismas una sospecha especialmente fuerte de inconstitucionalidad. Entre las causas de discriminación particularmente odiosas, el Estatuto ha prestado una especial atención a las relacionadas con el sexo, a las que añade expresamente (a diferencia de la Constitución) la orientación sexual. ¹³

En realidad, la preocupación por la desigualdad de género no está presente sólo en el Estatuto en el derecho a no ser discriminado por razón de sexo, sino que también lo está en otras disposiciones estatutarias que, al igual que ésta, establecen derechos subjetivos específicos, como el derecho a «la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos» (art. 15 EAAnd), atribuyendo a las mujeres el derecho a una protección integral contra la violencia de género, protección que incluye «medidas ¹⁴

preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas» (art. 16 EAAAnd), o garantizando a todas las personas el derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género, mandando además a los poderes públicos para la promoción de políticas que garanticen el ejercicio de este derecho (art. 35 EAAAnd). En todos esos casos hay un reforzamiento estatutario de la prohibición de discriminación por razón de sexo: no sólo mediante la consagración de la misma como una discriminación especialmente odiosa en el art. 14 EAAAnd, sino también mediante el establecimiento de derechos cuyo contenido específico está directamente relacionado con la prohibición de la misma.

- 15 Es pacífico doctrinal y jurisprudencialmente que la interdicción de la discriminación no prohíbe cualquier tipo de trato desigual, sino sólo el trato propiamente discriminatorio. La diferencia entre uno y otro también ha sido suficientemente aclarada por la doctrina y la jurisprudencia constitucional: la discriminación es un trato desigualitario no razonable, entendiendo por tal el que no encuentra una justificación constitucional, no es adecuado a la finalidad que persigue o no es proporcional al objetivo que pretende cumplir. Por esta razón, las acciones positivas, es decir, tratar mejor (y por lo tanto de manera desigual) a un colectivo menos favorecido, no se consideran tratos discriminatorios, tampoco frente al art. 14 EAAAnd, siempre que cumplan las condiciones que acaban de mencionarse (así, AGUDO ZAMORA, M., 2008, págs. 275-78).
- 16 En la Constitución, sin embargo, el fundamento de las acciones positivas no forma parte del derecho a no ser discriminado, sino que se encuentra en una disposición constitucional distinta, la que consagra la igualdad real y efectiva, que además no encierra propiamente un derecho fundamental, sino tan sólo un mandato al legislador (art. 9.2 CE). Esto quiere decir que, según nuestra norma constitucional, cuando confrontamos la igualdad formal, y su consecuente derecho a no ser discriminado, con acciones positivas encaminadas a la consecución de la igualdad efectiva, no ponemos en la balanza dos derechos fundamentales, puesto que no existe un derecho fundamental a la desigualdad: la desigualdad compensatoria vendrá sólo como resultado de las acciones de los poderes públicos, pero no como resultado del ejercicio de derechos de los ciudadanos.
- 17 El Estatuto no puede cambiar este estado de cosas, pero introduce una matización importante en las acciones positivas que sean competencia de la Junta de Andalucía: el fundamento de las mismas se traslada al núcleo del derecho a no ser discriminado, cuyo contenido no puede impedir el desenvolvimiento de las acciones positivas que, respetando siempre su razonabilidad, pongan en marcha los poderes públicos de la Comunidad. Así, el art. 14 EAAAnd incorpora, en la propia disposición en la que prohíbe la discriminación, una aclaración: que la misma no impedirá «acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas».
- 18 Esta incorporación tiene, al menos, dos consecuencias para la correcta interpretación de esta norma: en primer lugar, aunque no llega a establecer un «derecho al trato desigual», puesto que las acciones positivas sólo se encuentran «no impedidas», (aunque CÁMARA VILLAR, G., 2007, pág. 34, la califica de «salto de las barreras formales» y «puesta en pie de un derecho desigual igualatorio»), éstas no encuentran su fundamento en una norma distinta, actuando por lo tanto como un límite externo al derecho a no ser discriminado (del modo en que interactúan los arts. 14 y 9.2 CE), sino

que su posibilidad forma parte del mismo derecho que se establece, pasando por lo tanto a ser elemento definidor del mismo o, si se quiere, límite «interno».

La segunda consecuencia tiene que ver con las cláusulas «altamente sospechosas» de discriminación que incluye el Estatuto y que se han analizado más atrás. A la luz de lo dispuesto en el inciso final sobre las acciones positivas, su papel podría llegar a ser en cierto modo el inverso del de las cláusulas que menciona la Constitución: las cláusulas del Estatuto serían aquéllas en virtud de las cuales el estatuyente ha querido delimitar los «grupos, sectores o personas» más desfavorecidos a los que se refiere. De modo que, de criterios con base en los cuales difícilmente se podría justificar un trato desigual, como ocurre en la Constitución, pasan ahora a ser, precisamente, los criterios con respecto a los cuales más legitimado estaría el legislador autonómico para establecerlos. ¹⁹

Entre ellos cobran también un especial protagonismo las acciones positivas encaminadas a luchar contra la situación de discriminación de la mujer. Ya el Estatuto de 1981 contenía algunas alusiones a esta especial situación de desigualdad material, situándose en este sentido en una posición más avanzada que la propia Constitución, que, aprobada sólo tres años antes, carecía de disposiciones específicamente orientadas a esta finalidad, salvo la cláusula de igualdad entre los cónyuges introducida a la hora de regular el derecho a contraer matrimonio. De este modo, donde la Constitución afirmaba de manera genérica, como sigue haciendo ahora, que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas (art. 9.2 CE), el Estatuto de entonces añadía que la Comunidad Autónoma propiciaría «la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política» (art. 12.2 EAAnd 1981). ²⁰

La especial preocupación por la igualdad de género estaba pues presente en el primer texto estatuario, de la mano de la inclusión de la plena igualdad entre hombres y mujeres como uno de los objetivos básicos de la Comunidad. Sin embargo, ésa era la única vez en la que el Estatuto hacía referencia a esta cuestión. De hecho, era la única mención a la mujer en todo el texto estatuario. La reforma de 2007 ha cambiado sustancialmente las cosas. Hoy la preocupación por la igualdad de género se encuentra presente prácticamente a lo largo de todo el Estatuto, dedicándole un buen número de disposiciones, de modo particular el establecimiento de derechos estatutarios específicos para las mujeres; además, la idea de igualdad de género se proyecta no sólo sobre la situación que pueda tener la mujer a causa de su sexo, sino también sobre cualquier tipo de discriminación que pueda estar causada por el género o la condición sexual de las personas. ²¹

Así, el Estatuto contiene (v. RODRÍGUEZ, A., 2007, págs. 45-52), por un lado, un buen número de normas programáticas que se refieren a los principios que deben regir en la consecución de la igualdad entre hombre y mujeres o regulan técnicas o principios concretos para conseguir este objetivo. Estas normas, además, se ven encabezadas por las que establecen los objetivos básicos de la Comunidad. En relación con la igualdad de género, persiste (art. 10.2 EAAnd) la cláusula del Estatuto de 1981 que se ha mencionado anteriormente, que sigue presente en el texto actual. Además, entre los principios rectores de las políticas públicas destacan también algunos relativos a la ²²

igualdad de género. Así, la Comunidad proclama entre sus principios rectores la lucha contra el sexismo (al igual que contra la xenofobia, la homofobia y el belicismo) y la educación en valores que fomenten la igualdad (y la tolerancia, la libertad y la solidaridad), la plena equiparación laboral entre hombres y mujeres y la conciliación de la vida laboral y familiar. Otras referencias a la igualdad de género a lo largo del texto estatutario se encuentran en las disposiciones que regulan el empleo (no discriminación por embarazo o maternidad en el art. 167 EAAnd; conciliación de la vida familiar y laboral en el art. 168 EAAnd), la enseñanza (educación en el valor de la igualdad entre hombre y mujeres en los planes de estudio en el art. 21.8 EAAnd), la contratación y subvención pública (igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el art. 174.c EAAnd) o los medios audiovisuales (encomendando a éstos velar por la igualdad de género y la eliminación de cualquier forma de discriminación en su programación en el art. 208 EAAnd). Hay que mencionar también las disposiciones estatutarias que regulan técnicas o principios concretos para conseguir objetivos relacionados con la igualdad de género, entre las que destacan las que hacen alusión al «impacto de género» (art. 114 EAAnd) y a la democracia paritaria o presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales al Parlamento (art. 105.2 EAAnd) o en los órganos de designación parlamentaria (art. 107 EAAnd).

- 23 En todo caso, y como ya se hecho referencia, tampoco el inciso final del art. 14 EAAnd puede servir de título competencial para la implementación de acciones positivas por parte de la CAA. Lo que aquí se regula es que la prohibición de discriminación no las impedirá, pero hace falta, además, que puedan esgrimirse títulos competenciales idóneos para su desarrollo. La cláusula competencial específica para las acciones positivas en políticas de género es el art. 73 EAAnd, que distingue competencias exclusivas de la Comunidad y otras que se comparten con el Estado. Tienen el carácter de exclusiva las competencias sobre promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos, que incluye la posibilidad de dictar normas, tanto propias como de desarrollo de las del Estado, sobre esta materia; la planificación y puesta en marcha de las acciones positivas, y la promoción del asociacionismo de mujeres. Con el carácter de competencia compartida con el Estado se contempla la protección de las mujeres contra la violencia de género, si bien la Comunidad podrá regular servicios y destinar recursos propios para dispensar una protección integral, y establecer medidas e instrumentos para la detección y prevención de este tipo de violencia y destinados a la sensibilización de la población. En base a todos ellos pueden desarrollarse las acciones positivas que el art. 14 EAAnd menciona.